



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00239-00.  
Confirmación. 1335347.

**1.** Diego Andrés Casas Avellaneda con cédula 1.020.743.722, presentó acción de tutela contra el Edificio Botanika Telus Propiedad Horizontal y el Consejo de Administración del Botanika Telus Propiedad Horizontal e indicó que, en calidad de propietario del apartamento 206 de esa copropiedad, elevó derechos de petición el 14 y el 16 de febrero de 2023, no obstante, el representante del edificio dio respuesta parcial a sus solicitudes mediante comunicaciones de 8 de marzo de 2023, motivo por el cual, el 11 siguiente, envió comunicación donde identifica punto a punto las falencias y evasiones a las respuestas que respetuosamente solicitó según los términos de la ley, sin embargo, a la fecha no le han dado respuesta de esa comunicación.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 21 de marzo de 2023 y la entidad Sumiser S.A.S., en su calidad de administradora del Edificio Botanika Telus Propiedad Horizontal, después de hacer referencia a la temeridad de la presente acción, solicitó denegar la presente acción constitucional por hecho superado, como quiera que por comunicación de 22 de marzo de 2023, dio respuesta y le fue remitida a la dirección electrónica del petente.

\* El Consejo de Administración del Botanika Telus Propiedad Horizontal, notificada en legal forma de la presente acción dentro del término concedido optó por guardar silencio.

\* En auto de 23 de marzo de 2023, se ordenó la vincular por pasiva, al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quienes

dentro del término concedido procedieron a remitir copia de las actuaciones que se desplegaron en las acciones constitucionales que allí cursaron.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*<sup>3</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que el objeto del presente estudio consiste en establecer si la parte accionada, le ha vulnerado el derecho de petición invocado por la parte accionante, al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas ante esa copropiedad.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada dio contestación a la petición invocada.

Lo anterior, por cuanto la entidad Sumiser S.A.S., en su calidad de administradora del Edificio Botanika Telus Propiedad Horizontal procedió a emitir contestación a las peticiones efectuadas por la parte actora, por medio de comunicaciones de 8 y 22 de marzo de 2023, ésta última dando alcance a la respuesta del 8 de marzo del mismo año, en donde le informan sobre las acciones que viene desarrollando la copropiedad para efectos de dar solución a todas y cada una de las problemáticas que pone en conocimiento, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Diego Andrés Casas Avellaneda, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

---

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo  
3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

Y en lo que tiene que ver con la solicitud demanda temeraria invocada por la copropiedad accionada, la Corte Constitucional en Sentencia T - 001/2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que *"La Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia"*.

En ese orden, resulta pertinente advertir que considera este despacho que no se configura temeridad alguna, pues a pesar que la acción de tutela que se tramitó ante los juzgados vinculados, fue fundamentada en hechos similares a los que ha basado la presente la acción de tutela, lo cierto es que, se tratan de pretensiones diferentes, en la medida que los derechos de petición corresponde a los presentados en la presente anualidad, por lo que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la entidad Sumiser S.A.S., del Consejo de Administración del Botanika Telus Propiedad Horizontal, del Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y del Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante, y dado que la acción no fue invocada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Diego Andrés Casas Avellaneda contra el Edificio Botanika Telus Propiedad Horizontal, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la entidad Sumiser S.A.S., al Consejo de Administración del Botanika Telus Propiedad Horizontal, al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329fedce61ba4542238d1d526f0ab5fa373951b607c7bac978dd3709ad907f5**

Documento generado en 29/03/2023 02:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**